

Por lo que respecta a las tres clases de elaboraciones de arces largos y redondos, se permitirá una tolerancia del tres por ciento en más de granos medianos, sobre los porcentajes indicados, pero sin que suponga aumento en los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas ni disminución de los porcentajes mínimos de granos enteros sin defecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

6340 *DECRETO 755/1974, de 14 de marzo, sobre control de facturaciones en empresas de transporte.*

La práctica seguida actualmente en las facturaciones de bul-tos, equipajes o paquetes de mercancías en las dependencias encargadas de tales cometidos en las empresas de transportes terrestres, marítimos y aéreos, adolece de la falta de algunos requisitos preventivos, encaminados a conseguir una adecuada identificación de los remitentes y destinatarios para evitar, en lo posible, la utilización de las mismas para el envío ilegal de objetos, sustancias o materias que puedan resultar peligrosos para el orden público, la vida o la integridad de las personas o las buenas costumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Aire y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Todas las oficinas de facturación de empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, exigirán de los remitentes que acrediten su personalidad, mediante el documento nacional de identidad, cuando se trate de españoles, y el pasaporte o autorización de residencia cuando sean extranjeros, así como declaración del contenido de los envíos.

Dos. Si la facturación se hace a nombre de otra persona, las oficinas a que se refiere el párrafo anterior exigirán también la identificación de quien se persone en las mismas para realizar la facturación.

Tres. La facturación de equipajes a transportar de origen a destino, en compañía del viajero, será regulada en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. En las aludidas oficinas de facturación se llevarán los adecuados Libros-Registros, en los que habrán de consignarse, en forma clara y concreta, para la identificación del remitente y, en su caso, del consignatario, los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número, fecha y lugar de expedición del documento nacional de identidad, cuando se trate de españoles, y número, fecha y lugar de expedición del pasaporte o de la autorización de residencia, cuando se trate de extranjeros.
- c) Aquellos otros datos que se determinen en las normas de desarrollo del presente Decreto, las cuales precisarán también los datos que sea necesario consignar para identificar al remitente cuando éste sea una persona jurídica.

Dos. No será necesario que en los Libros-Registros consten los datos referentes a la identificación del remitente y consignatario, cuando éstos figuren en la correspondiente Declaración-Carta de Porte que obre en poder del transportista.

Tres. Los Libros-Registros y las Declaraciones Carta de Porte, a que se refieren los párrafos anteriores, deberán estar siempre a disposición de la Autoridad y de sus Agentes, para la realización de cuantas comprobaciones sean necesarias.

Artículo tercero.—En los casos en que los envíos ofrezcan indicios racionales de peligrosidad para la seguridad del Estado, el orden público, la vida o la integridad de las personas, la moral o las buenas costumbres, no se dará curso a las mercancías o recipientes de cualquier clase que los contengan, hasta que sean reconocidos reglamentariamente y se resuelva sobre

su ulterior destino, por los Agentes de los servicios de seguridad y orden público a quienes compete, sin perjuicio de la intervención, en su caso, de los Servicios de Aduanas o de otras inspecciones de la Administración o de las propias Empresas, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Uno. En el momento de la recogida de los envíos por los destinatarios, o por las personas que actúen en su nombre, se anotarán en los Libros-Registros los datos de identificación de aquéllos, tomándolos de las mismas clases de documentos a que se refieren los artículos primero y segundo.

Dos. Al hacer entrega de los envíos de «Puerta a Puerta», se anotarán los mismos datos del destinatario o persona que se haga cargo de aquéllos, en un talonario de entregas que se llevará al efecto.

Artículo quinto.—La inobservancia de lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser sancionada por la Autoridad gubernativa con multas de mil a diez mil pesetas.

DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Aire y Comercio, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

6341 *DECRETO 756/1974, de 14 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 1313-1962, de 14 de junio, por el que se regulan los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social.*

La Ley treinta y uno mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo cuarenta y dos, prescribe que durante el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro se fijará en setenta años el límite de edad requerido para el disfrute de las pensiones a favor de los ancianos protegidos por el Fondo Nacional de Asistencia Social.

El cumplimiento de este mandato legal requiere la modificación del artículo tercero, uno, a), del Decreto mil trescientos quince mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, que estableció dicho límite de edad en setenta y cinco años.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado a) del número uno del artículo tercero del Decreto mil trescientos quince mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, quedará redactado así:

- a) Auxilio de Vejez: Ser mayor de setenta años.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean precisas para la efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ